

SECRETARIA: A despacho de la señora Jueza, con memoriales de las partes que se encuentran pendientes por resolver, entre los cuales se informa sobre el fallecimiento de la demandante y se solicita la terminación del proceso.

Santiago de Cali, 3 de agosto de 2022

MARIA DEL CARMEN LOZADA URIBE
La Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, Tres (3) de Agosto de Dos mil Veintidós (2022)

Auto: **1633**
Actuación: Fijación de Cuota Alimentaria
Demandante: **FABIOLA CORREA DE BEDOYA**
Demandada: **LUZ STELLA BEDOYA CORREA**
Radicado: 76001-3110-001-2019-00091-00
Providencia: Resuelve memoriales.

Se reciben a través del correo electrónico institucional memoriales con destino a este proceso así:

1. Memorial del 7 de marzo de 2022 visible en el archivo 29 y 29.1 del expediente híbrido. Solicitud revocatoria poder apoderado de la demandada. Procederá el despacho a tener por revocado el poder que fue conferido
2. Memorial del 9 de marzo de 2022 visible en el archivo 30 del expediente híbrido. Solicita notificación por conducta concluyente de Martha Lucia Bedoya Correa.
3. Memorial del 28 de abril de 2022 visible en el archivo 31, 31.1 y 31.2 del expediente híbrido. Solicitud de terminación por desistimiento tácito, por parte del nuevo apoderado de la demandada. Procederá el despacho reconocer personería al nuevo apoderado de la demandada y resolver lo solicitado.
4. Memorial del 10 de junio de 2022 visible en el archivo 32, 32.1 del expediente híbrido. Solicitud de terminación del proceso por fallecimiento de la demandante por parte del nuevo apoderado de la demandada.

5. Memorial del 10 de junio de 2022 visible en el archivo 33 y 33.1 del expediente híbrido. Comunica fallecimiento de la demandante.
6. Mensaje de datos del 13 de junio visible en el archivo 34 del expediente híbrido, en el cual el abogado Prospero Bedoya solicita los datos del nuevo apoderado de la demandada.

Para resolver se hace necesario hacer un recuento de las actuaciones que se han surtido en este proceso:

- Correspondió por reparto la demanda de fijación de cuota alimentaria el 20 de febrero de 2019. Secuencia de reparto 47405
- Con Auto 812 del 15 de marzo de 2019 se admitió la demanda, se reconoció personería al abogado Próspero Bedoya y se requirió para que proporcionara los datos de los demás hijos de la señora Fabiola Correa de Bedoya con el fin de vincularlos a este proceso, también en este auto el despacho se abstuvo de fijar alimentos provisionales.
- Con Auto 1473 del 21 de mayo de 2019, se resolvió el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora y se dispuso reponer para revocar el Auto 812 del 15 de marzo de 2019 en lo referente a la llamada medida cautelar.
- Con Auto 2255 del 26 de julio de 2019 se dispuso fijar alimentos provisionales a favor de la señora Fabiola Correa de Bedoya y a cargo de la señora Luz Stella Bedoya Correa, fundando la decisión en que la señora Fabiola Correa de Bedoya, es adulta mayor, en silla de ruedas, postrada en cama, lo que la constituía en persona de especial protección constitucional, como lo indica el artículo 46 de la Constitución Nacional, tanto por la edad, como por sus condiciones de salud y requería de la demandada en condición de hija una cuota alimentaria para su sostenimiento económico. Fueron estas razones suficientes para aplicar en favor la señora Fabiola Correa de Bedoya las normas contenidas en el Código de Infancia y Adolescencia en el artículo 129 en lo que hace referencia a la fijación de la cuota alimentaria provisional, en los casos en los que no se tenía prueba sumaria de la capacidad económica de la aquí demandada, así las cosas se presumió que la demandada devengaba al menos el salario mínimo legal vigente en Colombia, consecuente con ello se fijó como cuota alimentaria provisional el 50% del salario mínimo.
- Con Auto 2913 del 25 de septiembre de 2019 se dispuso incorporar y poner en conocimiento la devolución realizada por la señora Maria Fernanda Ruíz Loaiza de las comunicaciones que llegaron a su oficina y que hacían referencia a la notificación de que trata el artículo 291 del CGP, manifestando que no es parte en este proceso.

- Con Auto 3481 del 6 de noviembre de 2019 se requirió al apoderado de la parte actora para que procediera con la notificación a la demandada en debida forma y se le proporciona el correo electrónico de la señora Luz Stella Bedoya Correa que reposa en el expediente.
- Con Auto 496 del 5 de marzo de 2020 se ordenó el emplazamiento de la demandada, en atención a que se obtuvo una confirmación de entrega del mensaje, pero no se obtuvo el acuse de recibo que es requisito del artículo 291 y 292 CGP.
- Con Auto 1055 del 1 de septiembre de 2020 se reconoció personería a la apoderada de la demandada y se le corrió traslado de la demanda.
- Con Auto 1344 del 14 de octubre de 2020 se admitió la contestación de la demanda y se corrió traslado de la misma a través de la fijación en lista.
- Encontrándose en el termino establecido para ello el apoderado de la demandante recorrió el traslado de la contestación y las excepciones.
- Con Auto 161 del 28 de enero de 2021 se dispuso integrar el contradictorio vinculando al proceso en calidad de demandados a todos los hijos de la demandante, también se ordenó a la parte actora la notificación en debida forma a los señores Amparo Bedoya Correa, Arturo Bedoya Correa, Maria Lucia Bedoya Correa, Próspero Bedoya Correa, Martha Lucia Bedoya Correa, así mismo se dispuso la suspensión del proceso hasta que se cumpliera con la citación a los vinculados y su notificación.
- Con Auto 1266 del 24 de junio de 2021 se dispuso entre otras cosas, tener por notificado por conducta concluyente al señor Próspero Bedoya Correa en calidad de hijo demandado, emplazar a la señora Amparo Bedoya Correa, requerir a la parte actora direcciones de residencia y teléfonos de los demandados Arturo y Maria Lucia Bedoya Correa y proceder a su notificación; también se reconoció personería para actuar al abogado Julio César González para actuar en representación de Luz Stella Bedoya Correa, aquí demandada.
- Con Auto 2012 del 21 de octubre de 2021 se dispuso autorizar direcciones de notificación para los demandados de María Lucía Bedoya Correa y Arturo Bedoya Correa y se requirió a la parte actora para que allegara las constancias de las notificaciones realizadas.
- Con Auto 219 del 10 de febrero de 2022 se resolvió un recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la demandante y se dispuso no reponer para revocar el auto atacado, se puso en conocimiento un pronunciamiento de la demandada Luz Stella Bedoya Correa, se ordenó que por el despacho se notificara a los demandados que aun estuvieran pendientes.

Procede el despacho a resolver previas las siguientes consideraciones:

Tal como se ha indicado previamente, la señora Fabiola Correa de Bedoya le otorgó poder al abogado Próspero Bedoya Correa, hijo de la demandante, en contra de la señora Luz Stella Bedoya, quien a través de gestora judicial se hizo parte en el proceso y contestó la demanda, presentando excepciones y oponiéndose a las pretensiones de la demanda, argumentando entre otras razones, que la demandante tiene 6 hijos, tiene nietos, todos con bienes propios y capacidad para solventar las necesidades de señora Fabiola, estos hijos son:

- Amparo Bedoya Correa
- Arturo Bedoya Correa
- Maria Lucia Bedoya Correa
- Prospero Bedoya Correa
- Luz Stella Bedoya Correa
- Martha Lucia Bedoya Correa

Indica también la señora Luz Stella Bedoya que el señor Próspero Bedoya además de ser su hermano, es hijo de la demandante, habitan el bien inmueble de su propiedad, también tiene allí su oficina de abogado, argumentando que es inquilino de su progenitora, el garaje se encuentra arrendado y ha sido el representante judicial quien ha puesto trabas para que el inmueble le sea entregado, fue por ello que recurrió a los trámites de un proceso reivindicatorio en contra de la progenitora y su hermano Próspero Bedoya Correa, presentó reconvencción, dicho trámite se encuentra en curso en etapa probatoria.

El abogado Próspero Bedoya dentro del término correspondiente recorrió el traslado de la contestación y manifestó que desconoce los motivos por los cuales se ignoran y contradicen las normas sobre obligación alimentaria, cuando el código civil colombiano en su artículo 411 indica que se deben alimentos y en el inciso 3 “A los ascendientes legítimos”, por otra parte menciona el artículo indica que el que debe alimentos no puede oponer al demandante en compensación lo que el demandante le deba a él.

Ahora bien, presenta el apoderado de la demandada Luz Stella Bedoya Correa escrito en el cual solicita la terminación del proceso por cuanto la demandante, señora Fabiola Correa de Bedoya falleció el pasado 13 de octubre de 2021.

Manifiesta en el escrito el señor abogado, que llama su atención que por parte del apoderado de la demandante (hoy fallecida) no se hubiese comunicado al despacho sobre el fallecimiento de la demandante, teniendo en cuenta que vivía con ella bajo el mismo techo, argumenta temeridad y mala fe, puesto que estando fallecida la señora Fabiola Correa de Bedoya, siguió actuando en este proceso y en el ejecutivo de alimentos.

Frente a la finalidad y duración de la prestación alimentaria hace referencia al togado a lo dispuesto en el artículo 422 del Código Civil “Los alimentos que se

deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda”.

Ante la acreditación del fallecimiento de la señora Fabiola Correa de Bedoya, mediante el registro civil de defunción Indicativo Serial 10511471 de la Notaria once de Cali, se debe declarar terminado el proceso de alimentos, por cuanto la muerte de la alimentaria extingue el derecho a los alimentos, perdiendo la razón de ser el proceso que se adelanta, teniendo como resultado una carencia de objeto.

Con respecto al levantamiento de la medida cautelar decretada en este proceso, es de advertir que en el presente proceso de fijación de cuota alimentaria no se ha decretado medida cautelar alguna.

Ahora bien, es preciso indicar y dejar claro que la cuota alimentaria provisional equivalente al 50% del salario mínimo se fijó teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 397 CGP numeral 1 y 3, aunado a ello las condiciones de salud y la edad de la señora Fabiola Correa de Bedoya (Fallecida) que la constituían persona de especial protección constitucional.

Frente a la solicitud de compulsar copias a la Fiscalía General de Nación a efecto de investigar el posible punible con el actuar del abogado Próspero Bedoya Correa en este proceso y al Consejo Superior de la Judicatura, se le indica a la parte interesada que cuenta con los mecanismos legales para adelantar las acciones que considere pertinente de manera directa.

No hay en condena en costas por cuanto el proceso termina por el fallecimiento de la demandante, quien pretendía una fijación de cuota alimentaria a su favor.

Por su parte el abogado Próspero Bedoya manifiesta que no había informado al despacho sobre el fallecimiento de la demandante en espera del momento procesal debido, el cual a su juicio correspondía a la convocatoria a audiencia. Manifiesta que pudo haberse equivocado de buena fe y cree haber actuado con apego a las normas procedimentales.

En consecuencia, el **Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Santiago de Cali, Valle del Cauca,**

RESUELVE

PRIMERO. - **Tener** por revocado el poder conferido al abogado Julio César González Agudelo conforme a lo solicitado por la demandada.

SEGUNDO. - Reconocer personería al abogado John Gene Ortega Vásquez identificado con cédula 94.268.579 y Tarjeta Profesional 168329 para que en este asunto asuma la representación de la demandada Luz Stella Bedoya Correa en los términos del poder conferido.

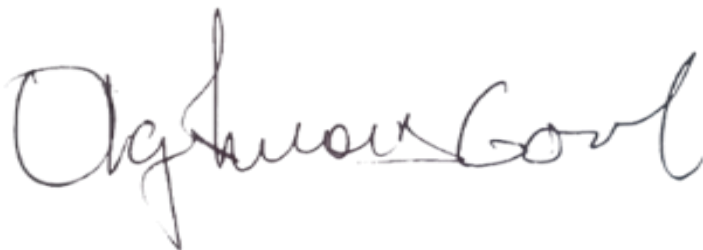
TERCERO- Declarar la terminación del proceso, ante el fallecimiento de la demandada Fabiola Correa de Bedoya el 13 de octubre de 2021, en razón de la extinción de la obligación alimentaria pretendida con la demanda.

CUARTO. - Indicar a la señora Luz Stella Bedoya que cuenta con los mecanismos para adelantar acciones legales, frente al actuar del apoderado de la parte actora.

QUINTO. - Insertar el link del expediente:

https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/yherrerp_cendoj_ramajudicial_gov_co/Epr8-nXta29GvT7wHuGqg5wBnHfRNbtOtv4XsezTKMKrYg

NOTIFIQUESE



OLGA LUCIA GONZALEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI -
SECRETARIA

ESTADO No. 124

EN LA FECHA 04 de agosto de 2022

NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 A.M.

La Secretaria,

MARIA DEL CARMEN LOZADA URIBE